

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 16 de Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00049	Ejecutivo	JULIAN DAVID VARGAS CALDERON	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	15/05/2023		
41001 31 10005 2020 00278	Ejecutivo	MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON	EDGAR JHON SACRO PORTILLA	Auto de Trámite designa curador ad - litem Dr. Osorio Muñoz	15/05/2023		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto de Trámite designa como Curador(A) ad - litem del demandad señor Alfredo Devia Lozano a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00117	Verbal	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA	Auto decreta medida cautelar CONMINAR con medida provisional de protección a Macedonio Garatejo Alvira para que cese todo act de maltrato en cualquiera de sus formas en contr de Luz Enith Giraldo Gaviria y sus hijos menores de edad J.V.C.G. Y J.D.C.G.	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00117	Verbal	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA	Auto ordena emplazamiento al demandado	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00157	Verbal Sumario	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto rechaza demanda venció en silencio	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00191	Ejecutivo	MARLINZON YULIETH DIAZ SANCHEZ	GABRIEL FELIPEGARCIA MATIZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00197	Procesos Especiales	MONICA ALEJANDRA RIVERA	NUEVA EPS	Auto de Trámite VINCULAR a SOLUCIONES DINAMICAS DE COLOMBIA SAS y TECNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA SAS, dentro de presente tramite de tutela.	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00199	Verbal	FABIAN ADAMES PENAGOS	MARAI PAULA PEREZ VEGA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00200	Peticiones	YAMILED LIZETH GUTIERREZ CRUZ	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza solicitado por la Señora Yamiled Gutiérrez	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00201	Verbal Sumario	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	ANA MARIA VERJAN SANCHEZ	Auto declaración de incompetencia y orden ORDENAR el envío del expediente al Juzgad Cuarto de Familia de Neiva (Huila), por ser e competente para conocer del presente asunto.	15/05/2023		
41001 31 10005 2023 00202	Ejecutivo	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO	ANDERSON VEGA CASAGUA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 10005 00203	Verbal Sumario	JAVIER PEÑA MEDINA	YESICA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	15/05/2023	
41001 2023	31 10005 00208	Procesos Especiales	VIVIANA ANDREA OSORIO FERNANDEZ	EPS FAMISANAR	Auto de Trámite remitir el proceso a la Oficina Judicial reparto para cumplir la orden del Juez Constitucional	15/05/2023	
41001 2023	31 10005 00210	Procesos Especiales	ALEXANDER MARTINEZ MALDONADO	MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Trámite admite tutela	15/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 de Mayo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JUAN DAVID VARGAS CALDERÓN
CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2020-00049-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 21 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINDA DAYAN SACRO PARRA.
Demandado	EDGAR JHON SACRO PORTILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00278-00

Glosar a autos la documental visible a #20 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 28 de abril de 2023, #21 mediante el cual se emplazó al demandado señor EDGAR JHON SACRO PORTILLA.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador(A) ad - litem del demandado señor Edgar Jhon sacro Portilla al abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz, con correo electrónico juanosorio1989@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la

suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO; SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO.
Demandado	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Glosar a autos la documental visible a #47 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 28 de abril de 2023, #48 mediante el cual se emplazó al demandado señor Alfredo Devia Lozano.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador(A) ad - litem del demandado señor Alfredo Devia Lozano a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, con correo electrónico maritzagarciaRUEDA@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la

suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso DIVORCIO
Demandante LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA
Demandado MACEDONIO GARATEJO ALVIRA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00117-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parta actora el 27 de abril,¹ y 10² de mayo de 2023.

Glosar a autos la documental visible en el archivo 023 cuaderno 1 del expediente digital, donde se indica que no fue posible la entrega de la citación para diligencia de notificación personal al demandado Macedonio Garatejo Alvira por cuanto *"El Courier se dirige a realizar la entrega del documento y manifiesta que en el sitio estipulado por el envío se encuentra cerrado por segunda vez motivo por el cual no fue posible la entrega"*.

Atendiendo la petición del 10 de mayo de 2023, vista en el numeral 024 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor Macedonio Garatejo Alvira.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 023 y 024 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO
Demandados	JAIRO URREA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00156-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 19 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PEREZ
Demandado	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00157-00
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2013-00578-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 21 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación en equidad del 20 de marzo de 2015

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		180.000
2.016	6,77	192.186
2.017	5,75	203.237
2.018	4,09	211.549
2.019	3,18	218.276
2.020	3,8	226.571
2.021	1,61	230.219

Cuota Adicional		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.015		150.000
2.016	6,77	160.155
2.017	5,75	169.364
2.018	4,09	176.291
2.019	3,18	181.897
2.020	3,8	188.809
2.021	1,61	191.849

Acta de conciliación del 06 de julio de 2021

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.021		300.000
2.022	10,07	330.210
2.023	16,00	383.044

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.021		200.000
2.022	10,07	220.140
2.023	16,00	255.362

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARLINZON YULIETH DÍAZ SANCHEZ en representación de la
menor de edad de iniciales G.G.D.

Demandado
Actuación
Radicación

GABRIEL FELIPE GARCÍA MATIZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00191-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Marlinzon Yulieth Díaz Sánchez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente

determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que en el Acta de Conciliación en equidad del 20 de marzo de 2015 se indicó que el incremento de la cuota sería en enero de cada año conforme al IPC y no el SMLV como se indica en el hecho 2, 3 y 7 de la demanda y pretensiones; ²los abonos realizados por el señor Gabriel Felipe García Matiz y ³el porcentaje en el que se obligó el demandado respecto de los gastos de educación y salud.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación en equidad del 20 de marzo de 2015 y Acta de conciliación del 06 de julio de 2021.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la obligación del demandado de aportar al año cuatro mudas de ropa como se aduce en el hecho 5 de la demanda.

otro 50% la señora MARLINZON YULIETH DIAZ SANCHEZ...3) el señor GABRIEL FELIPE GARCIA MATIZ aportara dos mudas de ropa completas para su hija en el año, en los meses de junio y diciembre para un total de cuatro mudas por valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por cada muda de ropa"

➤ Aclare si a partir de septiembre de 2016, hasta mayo de 2023, el señor Gabriel Felipe García Matiz, se encuentra al día respecto de la cuota de alimentos y vestuario. De no estarlo, indicar el mes y el valor que adeuda de cada una de ellas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 C.G. del P. apórtese el acta de conciliación del 06 de julio de 2021 de forma completa.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva(H.), quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MONICA ALEJANDRA RIVERA
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2023-00197-00

En atención a la respuesta ofrecida por LA NUEVA EPS, y en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se dispone:

1. VINCULAR a las entidades **SOLUCIONES DINAMICAS DE COLOMBIA SAS** y **TECNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA SAS**, dentro del presente tramite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de una **(01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FABIAN ADAMES PENAGOS
Demandado	MARÍA PAULA PEREZ VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00199-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Ana Constanza Quiroga Martínez, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La demanda y el poder, deberá dirigirse al Juez competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Indicar el domicilio común anterior de Fabián Adames Penagos y María Paula Pérez Vega, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de la menor de edad de iniciales L.S.A.P., de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤ Enumerar cada una de las circunstancias que se indican en el hecho 3 de la demanda para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, la demandada pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

➤ Se observa que a dos hechos de la demanda se les numera cuarto razón por la cual, se le previene a la parte actora para que enumere en debida forma cada una de ellos. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

4. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	YAMILED LIZETH GUTIERREZ CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00200-00

La señora Yamiled Lizeth Gutiérrez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.263.037, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Aumento de Alimentos en favor de la menor de iniciales B.L.M.G. en contra del señor Jhon Fredy Muñoz Salazar*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, y no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Yamiled Lizeth Gutiérrez Cruz, para presentar demanda de *Aumento de alimentos en favor de la menor de iniciales B.L.M.G. en contra del señor Jhon Fredy Muñoz Salazar*.

SEGUNDO. Designar al Dr. Felix Enrique Cortes Londoño, abogado en ejercicio para que represente a la señora Yamiled Lizeth Gutiérrez Cruz, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Demandada	ANA MARÍA VERJAN SÁNCHEZ en representación de la hoy mayor de edad LAURA SOFÍA VEGA VERJAN ¹ .
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00155-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del demandante y en beneficio de Laura Sofía Vega Verjan, fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila) en proceso con radicado 41001311000420050051800, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Nacida el 11 de mayo de 2005

Acta de Conciliación No. 0106 del 06 de septiembre de 2018

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$300.000
2019	6%	\$318.000
2020	6%	\$337.080
2021	3,5%	\$348.878
2022	10,07%	\$384.010
2023	16,00%	\$445.451

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$150.000
2019	6%	\$159.000
2020	6%	\$168.540
2021	3,5%	\$174.439
2022	10,07%	\$192.005
2023	16,00%	\$222.726



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUISA FERNANDA FALLA CEDEÑO en representación de la menor de edad de iniciales L.V.F.
Demandado	ANDERSON VEGA CASAGUA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00202-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Sindy Marcela Escobar Alarcón, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales L.V.F. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria que se indica en las tablas que anteceden como quiere que el porcentaje que se indica en la demanda, no corresponde al salario mínimo.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas por concepto de alimentos, vestuario, educación y salud. Para tal efecto la parte actora deberá ¹tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede, ²el porcentaje en el que se obligó el demandado. Respecto de los gastos de educación y salud, se deberá discriminar uno a uno los conceptos

e indicar el valor que adeuda el señor Anderson Vega frente a cada uno de ellos para efectos de establecer cuáles de ellos le son exigibles al demandado y si corresponde al porcentaje en que se obligó.

➤ Se advierte que, de ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No 0106 del 06 de septiembre de 2018. Se indica que las facturas que se aporten para acreditar pagos, deben indicar la fecha.

3. Se evidencia que algunos soportes de pago son poco legibles.

4. Precisar a qué municipio corresponde la dirección física del demandado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso con indicación de la persona contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00203-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Sindy Marcela Escobar Alarcón, y en aras de dar trámite al proceso de Disminución de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese el número de identificación del demandado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso con indicación del tipo de proceso y el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con

los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art.6ºLey2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	VIVIANA ANDREA OSORIO FERNANDEZ
Accionado	EPS FAMISANAR Y OTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00208-00

Revisado el expediente advierte el despacho que el Juzgado Segundo Administrativo dentro de la presente acción Constitucional:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a la oficina judicial de Neiva, con el fin de que sea repartida entre los Jueces Municipales, para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que en el sistema de información y gestión judicial se dejen las respectivas constancias de rigor.

Por lo que hace necesario remitir el proceso a la Oficina Judicial reparto para cumplir la orden del Juez Constitucional.

De manera Inmediata por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial Reparto para que sea repartida entre los Juzgados Municipales, tal como fue ordenado por el Juez Constitucional.

Notifíquese a las partes lo aquí decidido

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALEXANDER MARTINEZ MALDONADO
Accionado	CLINICA UROS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00210-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **ALEXANDER MARTINEZ MALDONADO** contra la **CLINICA UROS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud y la Vida, se dispone Vincular al Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER MARTINEZ MALDONADO** contra la **CLINICA UROS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

2º.- VINCULAR dentro del presente trámite Constitucional al **HOSPITAL MARIA INMACULADA de** Florencia Caquetá

3.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA